

San Javier, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

VISTO:

Que comparece LISSET ALEXANDRA NOGRARO SANHUEZA, chilena, terapeuta ocupacional, soltera, con domicilio en Irrazabal 2862, Isla Andalien Chillancito, Concepción, y presenta demanda en Procedimiento de Aplicación General por despido injustificado, cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER, persona jurídica de derecho público, RUT: 69.130.100-1, domiciliada en San Javier, calle Arturo Prat N°2490, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU ALCALDE DON JORGE IGNACIO SILVA SEPULVEDA, chileno, casado, funcionario bancario, cédula nacional de identidad N°7.993.074-1, o quién haga sus veces de acuerdo al artículo 4 del Código del Trabajo, en base a los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. Respecto a la relación laboral:

1. Es del caso señalar que comencé a prestar servicios bajo el vínculo de subordinación y dependencia en favor de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER, a partir del 11 de junio del año 2018, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en los hechos eran contratos de trabajo, pues existió relación laboral.

2. Las funciones que prestaba a la Municipalidad en comento eran de Terapeuta ocupacional con el fin de dar cumplimiento a los objetivos del convenio PROGRAMA MAS ADULTOS MAYORES AUTOVALENTES EN ATENCION PRIMARIA. Las labores encargadas se llevaban a cabo dentro de la siguiente jornada laboral: cumpliendo con horario de entrada y salida tal como se acreditará, entrando los días Lunes a jueves; de 08:30 a 17:30 horas, y los Días viernes de 08:30 horas a 16:30 horas estas funciones las cumplía en las oficinas ubicadas en parque Gerónimo Lagos Lisboa de la comuna de San Javier. Ello hasta el mes de noviembre del año 2019, ya que con posterioridad cuando me cambian de lugar de trabajo a Centro Comunitario de Promoción de la Salud (casa salud) entraba los días lunes a jueves de 08:00 horas a 17:00 horas y los días viernes de 08:00 horas a 16:00 horas. Sin perjuicio de lo anterior debo señalar que en abril del año 2020 por tema de la pandemia de coronavirus, comienzan con sistema de turnos, con 15 días de trabajo presencial en donde cumplía funciones de apoyo en el selector demanda respecto de enfermedades respiratorias y crónicas y 15 días de teletrabajo en donde con recursos personales debía seguir monitoreando a la población de adultos mayores que a ese momento seguían perteneciendo al programa. Cabe hacer presente que en noviembre del año 2020 paso a ser encargada y coordinadora del programa MAS ADULTOS MAYORES AUTOVALENTES EN ATENCION PRIMARIA, toda vez que el coordinador anterior don Felipe Parada renuncia, por lo que desde su renuncia paso a ser la coordinadora sin establecerse ello en decreto alguno.



3. Dicho trabajo se realizaba en forma estable, continua y permanente. Durante todo el periodo de vigencia de mi relación laboral, mi trabajo estuvo sujeto a la subordinación y dependencia de mis superiores, pues tenía un jefe directo don Carlos Estrada, existiendo en todo tiempo un poder de mando al cual debía obediencia.

4. Es por esto, que, aunque el contrato celebrado con la MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER estipula que mi vinculación era a honorarios, ello constituyó una abierta infracción a la legislación aplicable, tal como se acreditará, y conforme al principio de la primacía de la realidad, S.S., comprobará que en la especie existió una relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia, que se extendió por un largo período de tiempo, esto es TRES AÑOS y 6 meses, lo cual acreditaré.

5. Mi remuneración ascendía a \$822.975.-, pagaderos dentro de los quince primeros días del mes siguiente, ello hasta el mes de diciembre del año 2018, porque desde enero del año 2019 a diciembre del año 2020, ascendía a \$874.460.- desde enero de 2020 a marzo de 2020 ascendía a \$898.946.- desde abril de 2020 a abril del 2021 ascendía a \$997.404 y de mayo de 2021 a julio de 2021 ascendía a la suma de \$1.116.608.-

II. Respecto al término de la relación laboral:

1. En definitiva, la prestación de servicios fue continua desde el 11 de junio de 2018 hasta el día 31 de julio de 2021, sin perjuicio que mi contrato tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de este año. Es dable informar que siendo el 23 de julio del año 2021 el departamento de Recursos Humanos vía correo electrónico me informa el despido, no cumpliendo con los requisitos que la ley exige. Cabe hacer presente que anteriormente el día 01 de julio del año 2021 me dirijo hasta las dependencias del Departamento Comunal de Salud a firmar junto a mi colega Claudio Elgueta (kinesiólogo) contrato desde el 01 de mayo hasta el 31 de diciembre del año 2021, en presencia de Barbara Muñoz administrativa de Recursos Humanos, en el acto procedo a sacar mi teléfono para sacar una fotografía a mi contrato pues anteriormente había hablado por teléfono con mi mama, contándole que iría a firmar contrato, y en atención a que me doy cuenta que este se extendía hasta el 31 de diciembre del año 2021, le digo que yo me haría cargo de los gastos médicos de mi abuela diagnosticada de cáncer. Por lo que procedo a sacar la foto para contarle a mi madre y así darle la sorpresa que yo me haría cargo de aquellos gastos. A esto Barbara Muñoz me indica que no perdería continuidad, que era un tema de preocupación para mí, ya que cada año postulaba al beneficio que otorga la Intendencia Regional del Maule en virtud de la ley 20.330 con la finalidad de efectuar reembolso de dinero a quienes hayan estudiado con CAE, este iba a ser mi tercer año consecutivo postulando en donde en los años anteriores me habían reembolsado 16 utm y este año esa cifra ascendía a 48 utm por concepto de reembolso, respecto del cual sabía que cumplía con los requisitos para poder acceder nuevamente a él, ya que mi contrato firmado en julio del año 2021 tenía vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2021.



XXLFYHEHMJ

2. Siendo el día 09 de julio del año en curso Bárbara Muñoz vía WhatsApp, me informa que mi contrato tenía duración hasta el día 31 de julio del año 2021, y que -tal como se acreditará- fue cambiada la primera hoja de aquel contrato que había firmado el 01 de julio, a lo cual solicito explicaciones, a lo que me dice que ella me esta “avisando de buena onda solamente”. en el acto le solicito el contrato que había firmado hasta el 31 de diciembre del año 2021, a lo que me responde nuevamente que ese contrato ya no existe, que lo tuvo que cambiar porque “ordenes son órdenes”.

3. Días posteriores seguía solicitando mi contrato, a todo esto, el día 23 de julio solicité día administrativo, por lo que aquel día no estuve atenta a mi teléfono mucho menos a mi correo electrónico, y ese mismo día fue cuando el departamento de Recursos Humanos me envía aquel correo mencionando mi despido.

4. Siendo el día lunes 26 de julio me percató del correo electrónico por lo que me dirijo al Departamento Comunal a solicitar alguna explicación respecto a mi desvinculación y solicitar mi contrato, en esa instancia me atiende Elizabeth Morales subdirectora técnica de los programas y me señala que la decisión era del “jefe” el Director don Carlos Estrada, a lo que en la misma línea me recomienda hablar con Natalia Núñez encargada de Recursos Humanos, la cual no me atiende porque aquel día no se encontraba, por lo que me dirijo a hablar con el abogado de la Dirección Comunal el señor Miguel Cifuentes el que me manifiesta que de ser así las cosas, estaban incurriendo en una ilegalidad y que apelara a la Contraloría o que esperara al jefe para conversar. Espero al Director don Carlos Estrada quien me señala que la desvinculación era efectiva, aludiendo además que yo sabía que estaba “a prueba”. Posteriormente solicito mis días vacaciones me quedaban 10 días a lo que solo me dan 5.

5. Siendo el 27 de julio del año 2021 me dirijo a la Ilustre Municipalidad de San Javier a hablar con el alcalde don Jorge Silva, pero me atiende su jefe de gabinete don Aquiles Vergara quien me dice que está al tanto de la situación y que a mí me habían hecho firmar un nuevo contrato que tenía termino el 31 de julio del año 2021, lo que a todas luces es rotundamente falso, pues jamás firme un contrato cuya vigencia fuera hasta el 31 de julio del año 2021.

6. En este orden de cosas, luego de todas las múltiples renovaciones siendo ellas más de 15 respecto de mi contratación, se extrae que me mantuve prestando servicios personales en labores permanentes para el Municipio de San Javier por un lapso de tres años y 6 meses en forma ininterrumpida.

III. Regulación de la relación laboral:

Previo a determinar el régimen jurídico aplicable a la relación jurídica laboral entre mi persona y la Municipalidad de San Javier, como MARCO REGULATORIO, es preciso señalar qué regímenes estatutarios no fueron aplicables.

En tal sentido, cabe indicar que nunca fui contratada como funcionario municipal en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre estatuto administrativo para funcionarios municipales, debido a que no ingresé a prestar servicios



en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Siendo persona natural, tampoco estuve sometida a un estatuto especial de aquellos que aplican en el Municipio.

No obstante, lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se me contrató bajo la norma del artículo 4 de la ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

1. Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad.
2. Que se trate de cometidos específicos.
3. Que sean transitorios y temporales.

En efecto S.S., las labores prestadas por mi persona fueron HABITUALES en la Municipalidad. Tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que presté al Municipio de San Javier pueden catalogarse de transitorios y temporales, puesto que como señale anteriormente FUERON TRES AÑOS y 6 MESES CONTINUOS TRABAJANDO PARA LA MUNICIPALIDAD.

Por lo tanto, mi relación con mi ex empleador ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER, , se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general de derecho laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Cabe destacar que estos elementos y aspectos esenciales han sido recogidos por la jurisprudencia reciente de nuestra Excelentísima Corte Suprema de justicia.

1. En efecto, el considerando noveno del fallo sobre recurso de Unificación de fecha 19 de Octubre de 2016 (ROL 27.169- 2015) estimó que “En definitiva, cualesquiera sean los términos con los que en un contrato a honorarios se pretenda calificar la naturaleza y régimen jurídico atinentes a la función que a un particular toque en una municipalidad, habrá de aplicarse el régimen laboral de general aplicación, siempre y cuando, primeramente, se advierta que la labor no se enmarca en la tipología del tantas veces mencionado artículo 4 de la Ley 18.883 -Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales puramente relativa a desempeños de clara especificidad y acotación temporal y, segundamente, se pruebe la comparecencia de los requisitos del artículo 7 del código de estos fueros”.

2. En este mismo sentido, en la causa ROL 7.091-2.015, sentencia en Recurso de Unificación de Jurisprudencia de fecha veintiocho de abril de 2016, expresó que “si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que



indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos ya señalados en el motivo anterior...” (-léase “régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración” (motivo 6°)- “...esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que (la relación) es de orden laboral.” (Razonamiento 7°).

Como queda claro S.S., la hipótesis fáctica descrita en ambos fallos es similar a la relación laboral que me vinculó a con la Ilustre Municipalidad de San Javier, desde el momento en que mis servicios se extendieron por 3 años y 6 meses, realizando las mismas labores bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, (subordinación y dependencia) en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrollé en favor de mi empleador NO reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha perspectiva.

IV. Aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad:

Sobre este punto vale la pena resaltar el rol que cumple en el caso de marras la debida y correcta aplicación del “Principio de Primacía de la Realidad” (artículos 3 y 7 del Código del Trabajo), toda vez que la voluntad en ese entonces de la Municipal de San Javier no fue otra que requerir los servicios personales del suscrito en labores habituales y permanentes que le son propias de su oficio.

A. Teoría de los Actos Propios en materia laboral:

Cabe advertir S.S., que, como posiblemente propondrá la demandada, en razón de aplicar la Teoría de los Actos Propios en contra de mi persona, como manifestación del Principio general de Buena Fe, es necesario tener en consideración inciso segundo del artículo 5 del Código del Trabajo: “Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”.

En efecto, la calificación de laboralidad de un contrato es un derecho irrenunciable por excelencia. Si se cumplen los requisitos para que una vinculación sea considerada como laboral, esa calificación debe preferirse siempre, cualquiera que sea la denominación que le hayan asignado las partes, justamente porque está involucrado un derecho indisponible (Alfredo Sierra). Lo contrario, supondría aceptar que el Derecho tolera que un acuerdo de voluntades viole o infrinja la ley.

En este sentido, no resulta procedente aplicar dicha teoría para el caso de marras, toda vez que operaría contra el trabajador la circunstancia de que hubiera consentido en la contratación a honorarios, sin protesta alguna durante toda la prestación de servicios. Esta aseveración es incorrecta en varios sentidos, así también lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia al sostener que “dicha



aseveración importa contrariar el principio de la primacía de la realidad, cuya manifestación más relevante es la de hacer que prevalezca lo que sucede en el terreno de los hechos, por sobre aquello que indiquen los documentos; es decir, actúa como un criterio de apreciación de la prueba, en la medida que permite desvirtuar el contenido instrumental, haciéndole perder toda la significación y valía; seguidamente, porque comporta desconocer tanto la frecuencia con la que se celebra este tipo de contratos en relación que, tras su escrutinio, son de índole laboral; y finalmente, porque significa olvidar proverbial asimetría de las partes contratantes en esta clase de asuntos, hasta llegar a la resignación de la libertad de una de ella, para mantener su fuente de ingresos” Corte de Apelaciones de Santiago ROL 1.205-2013

B. En cuanto al despido injustificado y carente de causal:

Ante todo, debo advertir que en mi caso estamos ante un contrato de trabajo indefinido por aplicación directa del artículo 159 del Código del Trabajo, lo que sucedía con las constantes renovaciones de mi contrato de plazo fijo, tal como lo acreditaré. Por ello, aun cuando la demandada intente justificar que sólo comunicó al suscrito el día 23 de julio de 2021 la no renovación de mi contrato, por revestir la naturaleza de un contrato a plazo fijo, no se debe olvidar el tratamiento de “indefinido” de mi contrato a esa fecha.

Luego, diremos que el término de mi relación laboral se ha producido sin cumplir con las formalidades del despido. En efecto, el despido se ha producido informalmente, teniendo noticias de ello por un correo electrónico enviado por el departamento de recurso humanos con fecha 23 de julio del año 2021 indicándome que mi contrato no se renovarían, sin invocación de causal alguna y sin aviso previo, siendo en consecuencia injustificado (aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo). Como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema, habiendo contrato de trabajo la única manera de ponerle término es cumpliendo las formalidades legales.

Los Tribunales de Justicia han establecidos una doctrina unánime y uniforme, en orden de proteger los derechos del trabajador cuando el empleador no expone los hechos que motivaron la terminación de la relación laboral en la carta de despido; esto debido a LA INDEFENSIÓN ABSOLUTA QUE LA DEMANDADA ME HA DEJADO.

La Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado: “Que, como se ha resuelto reiteradamente, en sede laboral, una causal de término de contrato de una dependiente, redactada en términos tan genéricos como el citado, sin detallar las circunstancias que, según la opinión de la empleadora, justificaban tal medida, produce una indefensión en la trabajadora pues le ha impedido discutir su permanencia en la empresa, con los medios probatorios adecuados” Corte de Apelaciones de Santiago ROL 2772-03

Así las cosas, se considerará que el contrato concluyó sin justificación y que, consecuentemente, proceden los resarcimientos que vienen en especificarse más adelante. En consecuencia, al no haberse ajustado a derecho mi despido, por no haber cumplido los requisitos formales que el Código del Trabajo establece perentoriamente en el



artículo 162 y 169, este despido debe considerarse como injustificado. El artículo 168 del Código del Trabajo, señala que el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última en un 50%, según lo dispone la letra b del artículo 168 del Código del Trabajo.

V. En cuanto a la nulidad del despido:

Por las razones explicadas, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, que: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Asimismo, la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 162 del Código del Trabajo, que señala: “Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”.

El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos quinto y sexto del artículo 162 ya citado, me faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

La omisión en el envío de la Carta de Término de los Servicios o Carta de Despido en que incurrió la empleadora ha vulnerado la disposición normativa de los incisos primero y quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho para tomar la drástica decisión de desvincularme, con lo cual, me ha dejado en indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

VI. Sobre las cotizaciones adeudadas:

Como ha sido expuesto previamente en esta demanda, mi ex empleadora me adeuda, cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 11 de junio de 2018 hasta el 31 de julio de 2021, sin perjuicio del



carácter de indefinido que ya tenía mi contrato, por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo que dispone: “Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Y, por su parte el inciso séptimo de la norma citada que establece una sanción legal: “el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.

Procede como lo ha señalado la jurisprudencia aplicar esta sanción de nulidad del despido a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales por lo que es merecedora de tal sanción.

Con todo, al haber pactado contratos a honorarios impropios durante todo el período que duró la relación laboral, la Municipalidad de San Javier, jamás efectuó el íntegro pago de mis cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma el artículo 58 y el inciso quinto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

Junto con lo anterior, debo señalar que el municipio demandado, además de no comunicarme formalmente el término de mi contrato, tampoco me ha dado cuenta del estado de las cotizaciones previsionales.

Conforme lo anterior es que el peso probatorio del pago de las cotizaciones previsionales recae sobre el municipio demandado, quien conforme a las exigencias del Código del Trabajo y leyes especiales es el obligado a acreditar al término del contrato, que las cotizaciones previsionales se han pagado íntegramente.

Con todo S.S., y en circunstancias de que mis cotizaciones de seguridad social se encuentran actualmente impagas por el municipio, es que ésta se ha hecho merecedora de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 incisos quinto y siguientes del Código del Trabajo. Dicha sanción se traduce en lo siguiente: “El empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.

VII. Prestaciones demandadas:

En cuanto a las sumas demandadas: El artículo 7 del Código del Trabajo al definir lo que se entiende por un contrato de trabajo, establece como una de las obligaciones esenciales del empleador el pago de las remuneraciones, atendido a que se



trata de un contrato bilateral y oneroso. En tal sentido en los artículos 54 y siguientes se establece la llamada “Protección a las remuneraciones”, que tiene por finalidad que las remuneraciones sean efectivamente percibidas por el trabajador, regulando la forma, monto y periodicidad en que éstas deben ser pagadas al trabajador como contraprestación por los servicios personales prestados bajo vínculo de subordinación y dependencia.

En síntesis S.S., de los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho expuestos precedentemente respecto de las prestaciones que se me adeudan, se puede concluir lo siguiente:

1. Que presté servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER como TERAPEUTA OCUPACIONAL, realizando múltiples tareas y funciones encargadas, desde 11 JUNIO DE 2018 al 31 de julio de 2021, sin perjuicio del carácter de indefinido que ya tenía mi contrato.

2. Que el contrato de trabajo a la fecha del despido era indefinido.

3. Que mi remuneración mensual al tiempo del término de mi relación laboral ascendía a la suma de \$1.116.608.- mensuales.

4. Que el 31 de julio de 2021, se puso término a mi relación laboral sin cumplir con las formalidades legales.

5. Que hasta la fecha no se me ha remitido carta de aviso de término de contrato.

6. Que en consecuencia el despido es injustificado y carente de causal.

7. Que al tiempo de mi despido se encontraban impagas las cotizaciones de seguridad social.

8. Que en consecuencia el despido es nulo, debiendo aplicarse la sanción del artículo 162 inciso tercero y quinto del Código del Trabajo.

9. Que se me adeudan las prestaciones demandadas.

Cita los artículos 9, 160, 162, y siguientes, 425, 432, 446 y demás pertinentes del Código del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables y solicita tener por interpuesta demanda en Procedimiento Aplicación General por Despido Injustificado, Nulidad del Despido y Cobro de prestaciones Laborales adeudadas, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER, representada por don JORGE IGNACIO SILVA SEPULVEDA , ambos ya individualizados, a efectos de que declare la existencia de la relación laboral entre las partes entre el día 11 de junio de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2021, y en definitiva dar lugar a la demanda en todas sus partes, y declarar nulo e injustificado el despido de que fui víctima y condenar a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER al pago ascendente a \$ 20.156.598.-, desglosado en las siguientes sumas:

1. \$1.116.608.- por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo.



2. \$4.466.432.- por concepto de indemnización por años de servicio, por 4 años, según lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo.

3. \$2.233.216.- por concepto de recargo legal del 50% conforme al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

4. \$1.563.352.- por concepto de feriado legal.

5. Las cotizaciones previsionales de AFP MODELO., correspondientes al período junio de 2018 hasta julio de 2021 ascendiente a \$7.949.186.-

6. Las cotizaciones de salud de FONASA, correspondientes al mismo período del numeral anterior ascendiente a \$3.282.804.-

7. Todas las sumas anteriores, o la suma que S.S., estime conforme al mérito del proceso fijar, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago.

8. El pago de las costas de la causa.

Que la demandada contestó la demanda en los siguientes términos:

Que, por este acto, vengo en contestar demanda declarativa de Reconocimiento laboral y de despido injustificado prestaciones laborales, solicitando que ésta sea rechazada en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se indican.

LOS HECHOS:

1.- Que la demandante ingreso en el 11 de junio del año 2018 a prestar servicios para ejercer las funciones de terapeuta ocupacional en el marco del convenio de colaboración denominado “Programa Más adultos Mayores Autovalentes en atención Primaria”. Convenio que tenía como objetivo realizar una intervención promocional y preventivas para las personas de 60 años y más mediante el trabajo de una red de equipos profesionales que intervienen a las personas mayores sus comunidades y el trabajo intersectorial , abordando diferentes aspectos involucrados en la condición funcional de las personas mayores como son la práctica de actividad física, prevención de caídas, estimulación cognitiva, habilidades de autocuidado y estilos de vida saludable ,referido al programa mencionado, I. Municipalidad de San Javier se comprometía a financiar la contratación de dos profesionales para la atención de adultos mayores un kinesiólogo y un terapeuta ocupacional , recibiendo por parte del Servicio de Salud Región del Maule los fondos económicos para financiar dicho programa especial, aportes con los cuales se pagaba el sueldo de las funcionarias que laboraban en él. Dicho Convenio de Colaboración era evaluado al término de cada año calendario con el objeto de determinar su pertinencia con los objetivos Municipales ,el cumplimiento de las metas que se pretendía alcanzar, cobertura de atención, etc ; en definitiva lo que se hacía cada año era evaluar su continuidad de funcionamiento por parte del Municipio, por tanto hasta la fecha que en definitiva era ratificado por este, se desconocía la continuidad de las labores de los funcionarios adscritos al mismo, lo que en definitiva con la señorita Nograro.



2.-Que la demandante ejerció sus funciones como terapeuta ocupacional desde el 11 de junio de 2018 mediante contrato de prestación de servicios a honorarios, el cual en su cláusula tercera estableció el plazo del contrato que se extendía desde el 11 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, en el mismo se establecía además el objeto del mismo , es decir; desempeñar labores propias de su oficio , vinculadas al desarrollo del convenio Programa Más Adulto Mayores Autovalentes en atención Primaria, dicho contrato fue aprobado por decreto Alcaldicio N°829 de fecha 09/07/2018.

3.- Que es importante destacar que en mismo contrato a honorario se establecía en la cláusula Séptimo “ El prestador , declara por este acto conocer a cabalidad las disposiciones del D.L. 3.500, exonerando a la I. Municipalidad de San Javier, del deber de enterar tales cotizaciones ante las respectivas instituciones previsionales” por tanto la señorita Lisset Nograno conocía desde el inicio de la relación laboral las condiciones de la misma y a las cuales dio su consentimiento al firmarlo voluntariamente.

4.-Que durante el año 2019 la demandante fue contratada mediante 4 contratos a honorarios que no superaban los 3 meses de vigencia, nuevamente con cargo al convenio que la Ilustre Municipalidad mantenía vigente con el Servicio de Salud del Maule para realizar labores de terapeuta ocupacional San Javier , manteniendo las cláusulas de su contrato mencionadas anteriormente en especial, las que decían relación a las funciones específicas a realizar y la obligatoriedad de asumir los costos previsionales de su contratación entre otras cláusulas, todas las cuales fueron aceptadas por Doña Lisset Nograno sin realizar reparo alguno en todos los años mencionados.

5.-Que en el año 2020 se mantiene la contratación de 7 contratos a honorarios de Doña Lisset Nograno en la mismas condiciones establecidas anteriormente esto es calidad de Terapeuta ocupacional, manteniendo en la totalidad de la cláusula mencionadas cláusula.

6.- Que tal como se expresa en el Ordinario N° 1139, de fecha 30.11.2020 el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de San Javier, comunica a la prestadora de Servicios a Honorarios, que se ha resuelto no requerir sus servicios para el año 2021, en consecuencia, finalizará su contrato de prestación de servicios a honorarios, el día 31 de Diciembre de 2020. Esta decisión se adoptó, en consideración a que en esa data (Noviembre de 2020), se evaluó el desempeño de la dupla asociada al Convenio Mas Adultos Mayores Autovalentes (Terapeuta Ocupacional- Kinesiólogo) desde que ingresaron al programa y se concluyó: i. Bajo cumplimiento de indicadores, (Ver Anexo “Antecedentes Técnicos” de estadísticas del Programa, Letra “M”, de planilla Excel) ii. Baja capacidad en el manejo de recursos financieros; (Ver Anexo “Antecedentes del Convenio” Cuadro de devoluciones de recursos asociados al Convenio); y, iii. Baja adherencia de usuarios al programa.

7.- Que con la finalidad de contribuir a fortalecer y dar cumplimiento a los objetivos del Convenio, se sostienen diversas reuniones con la dupla de profesionales del



XXLFYHEHMJ

Convenio Mas Adultos Mayores, (Kinesiólogo Felipe Parada Mardones y T.O. Lisset Nograro Sanhueza), en donde se les da a conocer sus debilidades y necesidades con la sola finalidad que puedan mejorar sus estrategias de implementación para continuar ejecutando el programa y dar cumplimiento a la ejecución presupuestaria asociada al Convenio. Sin embargo, el Kinesiólogo Coordinador del Programa y parte de la dupla, Don Felipe Parada Mardones, presenta su renuncia voluntaria con fecha 04.11.2020, debidamente aceptada por el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de San Javier. Fue solo a partir de esta fecha que doña Lisset Nograro Sanhueza, sería la única profesional ligada al programa, en espera de un nuevo integrante de la dupla. Para efectos de apoyar la gestión administrativa y técnica del Convenio, se acuerda con la Profesional una serie de medidas para encaminar el devenir del Programa. Sin perjuicio de lo anterior y por expresa solicitud de mantención en la prestación de servicios de la Srta. Nograro Sanhueza, se accedió a dejar sin efecto la decisión de cese de contrato a honorarios, bajo el compromiso de implementar una evaluación de desempeño mensual, asociado al cumplimiento de metas y planes del programa.

Como se indicaba anteriormente, en el mes de enero de 2021, se dejó sin efecto la decisión de no continuar con la prestación de servicios de la T.O. Nograro, firmándose por las partes un nuevo Contrato a Honorarios de fecha sancionado por Decreto Alcaldicio N° 258, de fecha 09/02/2021 y cuya vigencia era desde 01/01/2021 al 31/03/2021, adoptándose medidas con estricta vigilancia de la Subdirección Técnica de la Dirección Comunal de Salud Primaria, situación conocida y aceptada por la demandante.

8.- Que estas medidas, las que incluían programación de actividades diarias, no lograron surtir efectos en los resultados del programa: los indicadores estadísticos no lograban los objetivos esperados. Aun así, contra los resultados obtenidos en el primer trimestre del año 2021, se le contrata nuevamente a la T.O. Lisset Nograro Sanhueza mediante contrato a honorarios de la prestadora, por el período comprendido entre el 01/04/2021 al 31/12/2021, aprobado mediante Decreto Alcaldicio N° 1029 de fecha 14 de Abril de 2021. Que la demandante presenta renuncia voluntaria a dicho contrato con fecha abril de 2021, la cual fue aceptada por el Señor Alcalde da cuenta el Decreto Alcaldicio N° 1589 de 06 de Julio de 2021.

Es por lo anterior que se firma un nuevo contrato a honorarios con fecha 24 de junio de 2021 el cual contenía en su cláusula Cuarta: que “los servicios se prestarán desde 01 de mayo al 31 de julio, ambas fechas inclusive. Es decir, a la fecha de desvinculación, EL ÚNICO contrato que mantenía vigente la prestadora era el que tenía una vigencia al 31 DE JULIO DE 2021 en cual fue sancionado por Decreto Alcaldicio N° 1630 de 09/07/2021.

Debemos esclarecer S.S que en el caso de autos no existió despido, solo se presentó el vencimiento del plazo del contrato de honorario, lo cual no requería notificación formal al respecto la que estaba dada por la propia contratación.



EL DERECHO:

Como hemos establecido anteriormente la demandante había sido contratado con la figura jurídica de un contrato a honorarios de prestación de servicio, ya que su contratación estaba adscrita a un programa específico de atención a los Adultos Mayores de la Comuna de San Javier en el contexto de un convenio de colaboración entre la Ilustre Municipalidad de San Javier y el Servicio de Salud del Maule siendo sus honorarios cancelados previo informe de cumplimiento de gestión en el programa el cual debía ser aprobado por la jefatura correspondiente, constituía por tanto una función que no tenía el carácter de permanente, era excepcional y dependía su realización a la continuación del programa y al cumplimiento de las metas que en él se establecían, mal puede entenderse entonces que tenía un carácter permanente y estable como se pretende hacer notar, características imposibles de ser aplicadas en el sistema Municipal de contratación de personal.

Ahora bien el artículo 2º y 11 de la ley N° 18.834, confía la ejecución de tareas necesarias para cumplir las funciones públicas que la ley asigna a cada institución , en primer lugar a la dotación permanente , luego a la dotación a contrata y finalmente de manera excepcional y restrictiva a quienes sirven labores en calidad de contratados a honorarios, ha sido la propia Contraloría General de la República quien a falta de definición legal quien ha entendido que el contrato a honorarios es “un mecanismo de prestación de servicios que permite a la administración del Estado, contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias , siempre que se trate de funciones propias del respectivo servicio, cuando presentes carácter de excepcional y no habitual o presentándolo, se hallen circunscritas a cometidos específicos del servicio” Dictamen 16.220.1982.- es decir “ labores puntuales claramente individualizadas y delimitadas en el tiempo”. Podemos entender que la contratación a honorarios constituye una modalidad de servicios particulares a la administración que no otorga la calidad de funcionario público , motivo por el cual no se les es aplicable las normas del estatuto administrativo, sino que quedan regidos por la reglas de sus respectivos contratos –cuyos contenidos deben necesariamente ajustarse la carácter público que posee la parte que requiere los servicios que se prestaran y supletoriamente a las normas del Código Civil Dictamen 18.314 /2005 y 25694/2005, esto implicaría que no están sujetos a la noción de carrera funcionaria, no ocupan un cargo público y por tanto no ostentan derechos básico que el ordenamiento legal reconoce a los funcionarios públicos, de lo anterior se desprende que los contratados a honorarios no pueden desarrollar cargos de jefatura , su transitoriedad se contrapone con la permanencia y habitualidad que caracteriza a las labores directiva lo que se suma al hecho que estos funcionarios no tienen responsabilidad administrativa y no se les aplica el artículo 15 de la ley 18.575 el cual prescribe “El personal de la administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulara el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa



XXLFYHEHMJ

y la cesación de funciones” lo que en el caso de los contratos a honorarios no es exigible como el resto de funcionarios del estado.

Nuestra Corte Suprema hasta comienzos del 2015, conociendo recursos de casación primero y unificación de jurisprudencia luego, refiriéndose a la materia era uniforme en sentenciar” las relaciones laborales habidas entre las personas contratadas para prestar servicios en órganos de la administración descentralizada del estado , a través de contratos de prestación de servicios a honorarios, se rigen por las estipulaciones contenidas en dichas convenciones y no les resulta aplicables las normas de código del trabajo” Corte Suprema Rol N° 5.995.2012 otros fallos en este sentido de la Corte Suprema Rol 7.767-2012; 1.838-2012; 8.118-2012 entre otros. Si bien la Corte Suprema califica de relación laboral un contrato a honorarios celebrado de un particular con la Municipalidad de Santiago el año 2015 vuelve en Agosto del mismo año a retomar su criterio original, acogiendo un recurso de Unificación de jurisprudencia descartando aplicar el estatuto laboral a relación a honorarios con la Municipalidad de San Juan , todos estos fallo solo nos demuestras que en definitiva el criterio no es definitivo de aplicar normas de derecho laboral a este tipo de relaciones jurídicas, en el caso en comento con mayor dificultad nos encontramos al determinar si en la especie corresponde una aplicación de forma supletoria las normas laborales toda vez su carácter especial de la contratación que surge y se mantiene solo y exclusivamente de la continuidad de un convenio de colaboración determinado entre dos instituciones, considerando que si este programa no existiera tendríamos que descartar inmediatamente la continuidad de las labores de demandante, sin cuestionamientos.

No debemos olvidar que los Órganos de la Administración del Estado , no tienen potestad , es decir, habilitación previa y expresa para celebrar un contrato de trabajo, por lo que resulta jurídicamente imposible que la administración tras un contrato a honorarios pretenda disfrazar una relación laboral, al no gozar de autonomía de la voluntad , el órgano infringiría el principio de juridicidad contenido en los artículo 6 y 7 de la carta fundamental y artículo 2° de la ley N° 18.575, en esta caso sería improcedente aplicar el principio de supremacía de la realidad, que pudiera calificar un contrato de trabajo a un contrato a honorarios, puesto que el la “Realidad” el órgano administrativo nunca estuvo facultado por el ordenamiento jurídico para celebrar ese contrato de trabajo, lo contrario sería reconocer una potestad al órgano administrativo que expresamente el legislador le ha negado, por lo cual no podríamos considerar reconocer una relación laboral que no existió en la realidad.

Se puede concluir finalmente que el artículo 1 del Código del Trabajo no es aplicable a los funcionarios contratados por el Estado bajo el régimen de honorarios ya que no estamos jurídicamente en presencia de un funcionario público como lo ha sostenido la doctrina y la Contraloría General, no se puede aplicar las normas del Trabajo a estos contratos regidos exclusivamente por las disposiciones de sus contratos y supletoriamente por las normas del Código Civil sobre arrendamiento de servicios



inmateriales. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en roles 2096-2011; 2097-2011 ; 2098-2011 entre otros al establecer “la persona se compromete voluntariamente a realizar estos servicios , sin reclamos, ajustándose a los derechos y obligaciones que emanan precisamente de sus contratos a honorarios”, no es posible olvidar la buena fe como principio general plenamente aplicable a las relaciones del estado y los particulares, desde esta perspectiva las personas contratadas a honorarios conocen desde el inicio la naturaleza y condiciones de su contratación, en el caso en comento fue desde el inicio de la relación laboral que la señorita Nograro conocía y aceptaba las condiciones de su contrato no puede pretender ahora sacar ventaja de una situación conocida y aceptada por ella y la cual nunca representó. De la misma manera podemos establecer que la demandante recibía un sueldo superior al que hubiera recibido si realizara labores similares en la planta Municipal de Salud , es decir se compensaba de alguna forma el pago de cotizaciones laborales que eran de su responsabilidad completar como ahorro previsional y así se comprometió a realizar en su contrato a honorario.

Es necesario mencionar que la Corte de Apelaciones de Talca con fecha 23 de junio de 2020, conociendo de un recurso de nulidad en causa Rol N° 350-2019/ laboral caratulada “ Sepúlveda con Ilustre Municipalidad de San Javier” referida a la misma problemática planteada en estos autos estableció sentencia de reemplazo y en su considerando Segundo “ que dicha contratación no configura una relación laboral regida por el código del Trabajo, sino que corresponde a un contrato de honorarios, adscrito y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionales Municipales, en relación con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y artículo 11 de la Ley N° 18.834 que contiene el Estatuto Administrativos para Funcionarios de la Administración del Estado”. Continúa señalando en su considerando Tercero “Que, consecuentemente, no habiendo existido una relación laboral, no resulta posible un despido, toda vez que el término del vínculo se produjo por expiración del plazo para el servicio contratado bajo las normas de carácter administrativo. Por lo mismo, resulta improcedente la imposición de prestaciones previsionales, seguridad social e indemnización, por ser ajenas e inaplicables a la situación en estudio”.

Cita los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y solicita tener por contestada dentro de plazo legal demanda declarativa de Reconocimiento laboral y de despido indebido o injustificado y prestaciones laborales, deducida por doña LISSET ALEXANDRA NOGRARO SANHUEZA, rechazarla en todas sus partes, no procediendo ninguna indemnización al respecto, con expresa condenación en costas de la demandante.

Que con fecha 20 de octubre de 2021 se realiza la audiencia preparatoria a la que asisten ambas partes. En dicha oportunidad se procedió por parte del Tribunal a hacer un resumen de las presentaciones de las partes; se hizo el llamado a conciliación;



se recibió la causa a prueba señalando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos; se ofrecieron medios probatorios y se fijó fecha de audiencia de juicio.

Que con fechas 16 de diciembre, 30 de diciembre y 15 de febrero de 2022 se realiza la audiencia de juicio a la que asisten ambas partes. En aquellas instancias se procedió a la incorporación de la prueba ofrecida en audiencia preparatoria y se realizaron las correspondientes observaciones, quedando la causa en estado de dictar sentencia.

OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece LISSET ALEXANDRA NOGRARO SANHUEZA, chilena, terapeuta ocupacional, soltera, con domicilio en Irrazabal 2862, Isla Andalien Chillancito, Concepción, y presenta demanda en Procedimiento de Aplicación General por despido injustificado, cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER, persona jurídica de derecho público, RUT: 69.130.100-1, domiciliada en San Javier, calle Arturo Prat N°2490, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU ALCALDE DON JORGE IGNACIO SILVA SEPULVEDA, chileno, casado, funcionario bancario, cédula nacional de identidad N°7.993.074-1, en atención a las circunstancias de hecho y antecedentes de derecho señalados en la parte expositiva del presente fallo.

SEGUNDO: Que la demandada contesta la demanda solicitando su rechazo por los fundamentos latamente desarrollados en la parte expositiva del presente fallo.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria de fecha 20 de octubre de 2021 se recibió la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Efectividad de haberse encontrado las partes ligadas por un vínculo de naturaleza laboral en el periodo demandado. Concurrencia de los elementos de subordinación y dependencia en aquella relación.

2.- Época y forma en que se verificó el cese de las funciones de la demandante.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio se rindió la siguiente prueba:

I.- Prueba de la parte demandante:

a) Documental:

1.- Contratos de trabajo celebrados entre las partes desde el 11 junio del año 2018 al 31 de julio del año 2021.

2.- Control de asistencia, firmado por su representada desde el 11 de junio al 31 de julio 2021.

3.- Copias de wtsap de conversaciones entre doña Bárbara Muñoz Garrido, secretaria de RRHH, y doña Lisset Nograro, dando cuenta del cambio de la primera hoja del contrato y del término de la relación laboral

4.- Correos electrónicos solicitando apoyo para campaña de vacunación a su representada, durante la pandemia de covid 19, emitidos por Natalia Núñez, jefa de RRHH.



5.- fotografía tomado por mi representada, que da cuenta que el contrato último contrato celebrado entre las partes fue con fecha hasta el 31 de diciembre del año 2021.

b) Exhibición de documentos

Libro de asistencia

c) Testimonial:

1.- BÁRBARA ESTEFANY MUÑOZ GARRIDO, cédula de identidad N° 18.112.159- 9, con domicilio en calle Sargento Aldea N° 2415, San Javier.

2.- -CLAUDIO ELGUETA ALBORNOZ, kinesiólogo, cédula de identidad N° 16.729.721-8.

3.- CARLOS ESTRADA LARENAS, cédula de identidad N° 12.589.784-3, con domicilio en calle Sargento Aldea N° 2415, San Javier.

c) Confesional

Declara en estrados don FRANCO ROQUE ORTEGA TEJO, cédula de identidad N° 13.616.111-3, Director Finanzas de la Ilustre Municipalidad de San Javier.

II.- Prueba de la parte demandada.

a) Documental:

1.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 11 de junio de 2018.

2.- Decreto Alcaldicio N° 829 de fecha 09 de julio de 2018, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 11 de junio de 2018.

3.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 22 de enero de 2019.

4.- Decreto Alcaldicio N° 370 de fecha 15 de febrero de 2019, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 22 de enero de 2019.

5.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 07 de mayo de 2019.

6.- Decreto Alcaldicio N° 888 de fecha 05 de mayo de 2019, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 07 de mayo de 2019.

7.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 13 de junio de 2019.

8.- Decreto Alcaldicio N° 1307 de fecha 03 de julio de 2019, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 13 de junio de 2019.

9.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 03 de septiembre de 2019.



XXLFYHEHMJ

10.- Decreto Alcaldicio N° 1007 de fecha 15 de septiembre de 2019, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 03 de septiembre de 2019.

11.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 05 de febrero de 2020.

12.- Decreto Alcaldicio N° 324 de fecha 12 de febrero de 2020, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 05 de febrero de 2020.

13.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 30 de marzo de 2020.

14.- Decreto Alcaldicio N° 623 de fecha 31 de marzo de 2020, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 30 de marzo de 2020.

15.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 21 de abril de 2020.

16.- Decreto Alcaldicio N° 753 de fecha 12 de mayo de 2020, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 21 de abril de 2020.

17.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 04 de junio de 2020.

18.- Decreto Alcaldicio N° 894 de fecha 16 de junio de 2020, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 04 de junio de 2020.

19.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 20 de agosto de 2020.

20.- Decreto Alcaldicio N° 1151 de fecha 27 de agosto de 2020, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 20 de agosto de 2020.

21.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 01 de septiembre de 2020.

22.- Decreto Alcaldicio N° 1216 de fecha 15 de septiembre de 2020, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 01 de septiembre de 2020.

23.- Decreto Alcaldicio N° 1618 de fecha 27 de noviembre de 2020, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 18 de noviembre de 2020.

24.- Ordinario N° 1139 de fecha 30 de noviembre de 2020, del Alcalde de San Javier a la demandante, informando su no renovación de contrato de prestación de servicios a honorarios para el año 2021.



XXLFYHEHMJ

25.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 27 de enero de 2021.

26.- Decreto Alcaldicio N° 258 de fecha 09 de febrero de 2021, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 27 de enero de 2021.

27.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 07 de abril de 2021.

28.- Decreto Alcaldicio N° 1029 de fecha 14 de abril de 2021, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 07 de abril de 2021.

29.- Carta de renuncia voluntaria de la demandante dirigida al Alcalde de San Javier, de fecha abril de 2021.

30.- Decreto Alcaldicio N° 1589 de fecha 06 de julio de 2021, que acepta renuncia voluntaria de la demandante.

31.- Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, fecha 24 de junio de 2021.

32.- Decreto Alcaldicio N 1630 de fecha 09 de julio de 2021, que ° aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Javier, de fecha 24 de junio de 2021.

33.- Ordinario N° 673 de fecha 23 de julio de 2021, del Alcalde de San Javier a la demandante, que informa la no renovación de su contrato.

34.- Resolución Exenta N° 1636 del Servicio de Salud del Maule, que aprueba Programa Más Adultos Mayores Autovalentes año 2019 y Decreto Alcaldicio N° 788 de fecha 15 de mayo de 2019, que aprueba la renovación del Programa Más Adultos Mayores Autovalentes año 2019.

35.- Resolución Exenta N° 2011 de Servicio de Salud del Maule, que aprueba Programa Más Adultos Mayores Autovalentes año 2020.

36.- Resolución Exenta N° 2463 del Servicio de Salud del Maule, que aprueba Convenio y Transferencia de Recursos del Convenio Programa Más Adultos Mayores Autovalentes año 2021 y el Decreto Alcaldicio N° 817 de fecha 14 de mayo de 2021, que aprueba la ejecución del Convenio Programa Más Adultos Mayores Autovalentes año 2021.

37.- Memorándum N° 285 de fecha 13 de diciembre de 2017, del Encargado de Oficina de Personal del Departamento de Salud dirigido a la distribución que en él se indica sobre Ley N° 20.255.

b) Testimonial:

1.- BÁRBARA ESTEFANY MUÑOZ GARRIDO, cédula de identidad N° 18.112.159- 9, con domicilio en calle Sargento Aldea N° 2415, San Javier.

2.- NATALIA ANDREA NÚÑEZ DÍAZ, cédula de identidad N° 14.555.374-8, con domicilio en calle Sargento Aldea N° 2415, San Javier.



QUINTO: Que con el mérito de la prueba incorporada en audiencia de juicio y valorada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, se puede establecer lo siguiente:

1.- Que desde el 11 de junio de 2018 las partes se vincularon mediante sucesivos contratos de prestación de servicios en virtud de los cuales la demandante se obligaba a prestar para el municipio servicios como Terapeuta ocupacional en el contexto del convenio PROGRAMA MAS ADULTOS MAYORES AUTOVALENTES EN ATENCION PRIMARIA, a cambio de un pago mensual que los últimos tres meses ascendió a \$1.116.608.-

2.- Con fecha 24 de junio de 2021 el municipio presentó a la demandante un nuevo contrato con vigencia desde el 01 de mayo al 31 de diciembre de 2021, procediendo luego el municipio a cambiar la primera hoja del documento modificando su duración hasta el 31 de julio de 2021, sin que desde ésta última fecha se celebraran entre las partes nuevos contratos.

3.- Que el vínculo que unió a las partes se desarrolló de manera permanente y continua desde el 11 de junio de 2018 hasta el 31 de julio de 2021.

4.- Que durante la vigencia del vínculo entre las partes, la demandante desarrolló sus actividades cumpliendo horarios de trabajo, cumpliendo objetivos determinados por sus jefaturas y respondiendo a una dirección de mando.

SEXTO: Que los hechos consignados en los números 1, 2 y 3 del considerando anterior se tienen por acreditados con el mérito de los contratos de prestación de servicios incorporados en audiencia de juicio, los que dan cuenta de los sucesivos contratos suscritos entre las partes por las labores continuas e ininterrumpidas desarrolladas por la demandante desde junio de 2018 hasta julio de 2021, lo que además en corroborado por la declaración de testigos, siendo destacable sobre el punto tres, que la testigo del municipio doña Bárbara Muñoz, reconoció el cambio de fecha del último contrato de la demandante debido a órdenes superiores.

En cuanto a los hechos consignados en el punto 4 del considerando anterior, se tienen por acreditados con el mérito de las declaraciones de los testigos de ambas partes, especialmente del testigo Claudio Elgueta, quien trabajó como dupla junto a la demandante en el programa más adultos mayores autovalentes en atención primaria, y entregó detalles acerca de su forma de trabajo, el cumplimiento de horarios de trabajo con controles de entrada y salida de jornada, los objetivos trazados en el programa y los controles ejercidos por sus jefaturas para velar por el cumplimiento de aquellos, antecedentes que son corroborados por los otros testigos de la demandante y no son desvirtuados por los testigos de la demandada.

A mayor abundamiento, pese a que la demandada no cumplió con la exhibición del libro de asistencia requerido por la demandante para acreditar el cumplimiento y control de horarios, la demandada reconoció en aquel contexto su existencia así como el



hecho de que en aquel se consignaba la asistencia de la demandante por el período reclamado.

SEPTIMO: Que el artículo 1° del Código del Trabajo señala que *“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”...

Por su parte el artículo 7° del mismo cuerpo legal dispone que *“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.*

Mientras que el artículo 8° agrega que *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.*

Por otro lado, el artículo 4° de la Ley 18.883 dispone que: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

OCTAVO: Que la presente acción de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales supone la declaración previa de que la relación existente entre las partes es de naturaleza labora y no civil, argumentando sobre este punto la demandante que los sucesivos contratos a honorarios vienen a encubrir una relación laboral, supuesto que es negado por la demandada que sostiene que la relación entre las partes fue sólo de prestación de servicios a honorarios y se regula por normas del derecho común.



Sobre el particular, y desde un punto de vista únicamente formal, consta que los sucesivos contratos que vincularon a las partes desde junio de 2018 son, efectivamente, contratos de prestación de servicios a honorarios en virtud de los cuales las partes se comprometieron a ejecutar las prestaciones señaladas en sus cláusulas.

No obstante, desde el punto de vista de la naturaleza de las labores desarrolladas por la demandante, la continuidad de las mismas, su carácter permanente y la existencia de una relación de mando respecto de la demandada, se debe concluir, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo y el principio de supremacía de la realidad, que la relación existente entre las partes no es de naturaleza civil, sino laboral.

En efecto, son elementos característicos de los contratos a honorarios de acuerdo a su naturaleza y a las normas citadas precedentemente, que se desarrolle en materias que no sean las habituales del municipio; que se trate de cometidos específicos; que se trate de cometidos transitorios y que sean temporales.

No obstante, con el mérito de la prueba incorporada en juicio, principalmente la documental y la testimonial aportada por ambas partes, se ha acreditado que las labores desempeñadas por la demandante en el contexto del programa más adultos mayores autovalentes en atención primaria, programa que se ejecutó de manera permanente durante todo el tiempo que duró la vinculación contractual entre las partes, manteniéndose la demandante realizando labores en el programa por tres años de manera continua e ininterrumpida a cambio a de un pago que por su regularidad se ajusta a los parámetros de una remuneración y no al pago por una prestación de servicios.

Se ha acreditado, además, que a fin de dar cumplimiento efectivo a los fines del programa, la demandante y su dupla estaban obligados a regirse por un horario de funcionamiento controlado diariamente por su jefatura, el que coincide con el horario común del resto de los funcionarios municipales.

NOVENO: Que asimismo, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos del programa, se ha acreditado la existencia de instrucciones, control de cumplimiento de objetivos y evaluación de desempeño por parte de su jefatura dan cuanta de la existencia de una relación de mando entre el municipio y la demandante

En vista de razonado, habiéndose acreditado de acuerdo al análisis precedente la concurrencia de los supuestos de existencia de una relación de naturaleza laboral que unió a las partes desde junio del año 2018 hasta julio de 2020, será declarado aquello como se dirá en lo resolutive del presente fallo.



DECIMO: Que despedido lo anterior en cuanto a encontrarse acreditada la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, procede determinar si el término de aquel vínculo se ajusta a derecho.

En este sentido, la conclusión anterior nos obliga a establecer que es el Código del Trabajo el marco normativo aplicable a la relación existente entre las partes, por lo que el término unilateral de la relación laboral llevado a efecto por el municipio empleador mediante la modificación de la vigencia de su contrato inicialmente pactado hasta diciembre de 2021, sin explicitar las razones fundantes de aquella determinación, corresponde a un despido que, por cierto, no reúne las formalidades exigidas por el legislador para poner término a una relación laboral y que debe ser declarado injustificado en razón de no haberse invocado causal alguna para su término, correspondiendo a la demandada proceder al pago de las indemnizaciones correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, sobre la base de una remuneración de \$1.116.608.-

DECIMO PRIMERO: En cuanto a la acción de nulidad de despido, atendidas las particularidades de la celebración de contratos a honorarios entre particulares y órganos de la administración del Estado, habiéndose celebrado aquellos bajo el amparo de un estatuto legal que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, y teniendo en consideración que los órganos del Estado, en este caso el municipio demandado, no cuentan con la facultad disponer libremente de recursos a fin de convalidar un despido, se estima que la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo no ha sido concebida ni es aplicable para la presente hipótesis, por lo que la acción será desestimada en este punto.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto al cobro de prestaciones laborales, específicamente el feriado legal, no habiéndose expresado en la demanda los períodos que comprende el feriado reclamado y no pudiendo en virtud de aquella omisión realizar el respectivo cálculo, no se hará lugar a la demanda por aquel concepto.

DECIMO TERCERO: Que en nada altera lo razonado precedentemente los medios probatorios allegados al proceso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 57 63, 162, 168, 173, 415 y siguientes del Código del Trabajo se declara:

I.- Que se acoge la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales presentada por LISSET ALEXANDRA NOGRARO SANHUEZA, en contra de su ex empleador, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER, representada por su Alcalde, don JORGE IGNACIO SILVA SEPÚLVEDA, todos ya individualizados, por lo que se declara la



existencia de relación laboral entre las partes desde el 11 de junio de 2018 al 31 de julio de 2021.

II.- Que se declara que el despido del que fue objeto la demandante con fecha 31 de julio de 2021 ha sido injustificado por lo que se ordena a la demandada pagar a la demandante las siguientes prestaciones:

1.- INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE AVISO PREVIO por la suma de \$ 1.116.608

2.- INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS: la suma de \$ 3.349824.- equivalente a tres años de servicios.

3.- INCREMENTO LEGAL del 50% sobre la indemnización por años de servicio correspondiente \$ 1.674.912.-

III.- Que las sumas indicadas precedentemente deberán ser pagadas con los reajustes en el artículo 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

V.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado completamente vencida.

Notifíquese, a las partes por correo electrónico a través de sus apoderados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 457 inciso segundo del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-31-2021

Dictada por don César Leyton Cornejos, Juez Titular del Juzgado de Letras de San Javier.

En San Javier, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

